JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2019-00571-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ORFA ADELA GONZALEZ ROJAS
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Interlocutorio:	468

Con memorial visto a folio 332 del cuaderno principal No. 2, la vocera judicial de la demandante, doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o remanentes del producto de lo embargado en el proceso 2010-00079 promovido por LEONIDAS ORTIZ contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, así como el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea las demandadas en bancos sin especificar las entidades bancarias. Posteriormente con memorial que reposa a folio 335 del cuaderno principal No. 2, solicita el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial "SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, al igual que el capital social y/o todas las acciones de la sociedad con domicilio en Florencia.

De entrada el Despacho negará las mismas, teniendo en cuenta que en materia laboral y respecto a los procesos ordinarios la única medida procedente es la establecida en el artículo 85A del Código Procesal Laboral, el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En ese sentido y como bien lo indica la norma transcrita en el presente asunto sólo se acepta la caución, lo que necesariamente indica la improcedencia de las solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que esas sólo son aplicables a juicios ejecutivos, en consecuencia al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso, ni mucho menos imponer medidas que no están dispuestas para ésta clase de proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro "El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social" 2° edición página 141, indicó:

> *"(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone…*
> *La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P."*

Así mismo y de conformidad con las solicitudes de notificación electrónica presentadas por la doctora LIS MAR TRUIJILLO POLANIA apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS apoderada de MEDIMAS EPS SAS, se ordena que por secretaría se realice la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a los correos electrónicos indicados en cada una de las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la notificación de la demanda a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a los correos electrónicos indicados en las solicitudes.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f302af1926d2188bf0e0f4b7ec8fc156170e188cd21a887a565e228bdfa845
Documento generado en 14/12/2020 08:50:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00082-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AYDA SOCORRO PEÑA SANCHEZ
Demandado: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION Y OTROS

Oportunamente y dentro del término previsto para ello, los llamados en garantía SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial legalmente constituido descorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita, y de conformidad con lo establecido por la ley para este caso, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda. Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará la audiencia de conciliación establecida en el artículo 77 ibídem.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 732 del cuaderno No. 02 reposa memorial suscrito por la Doctora LILIA ANGELICA SUAREZ BOHORQUEZ, a través del cual renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los llamados en garantía SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M., del día 10 de Junio de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 de Neiva y T.P. No. 173.570 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora LILIA ANGELICA SUAREZ BOHORQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencia en secretaria en espera de la audiencia programada.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5aee2b4be7f40ccaba0bbb797f8e372d5f2aa9b00929fe32a31cbf0748d631**
Documento generado en 14/12/2020 08:50:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2018-00471-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ERIKA DEL PILAR JARA JIMENEZ
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Interlocutorio:	470

Teniendo en cuenta la constancia vista a folio 502 del cuaderno No. 02 y una vez verificado el expediente, se constató que por error involuntario al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. se le realizó la notificación personal de la demanda en 2 oportunidades, esto el 17 de mayo de 2019 (f. 205 cuaderno No. 1) y el 11 de marzo de 2020 (f. 501 cuaderno No. 2), en consecuencia y al haberse advertido la mencionada irregularidad se dejará sin efectos la segunda notificación.

De otro lado, con memorial visto a folio 396 del cuaderno No. 2, la vocera judicial de la demandante, doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o remanentes del producto de lo embargado en el proceso 2010-00079 promovido por LEONIDAS ORTIZ contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, así como el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea las demandadas en bancos sin especificar las entidades bancarias. Posteriormente con memorial que reposa a folio 399, solicita el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial "SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, al igual que el capital social y/o todas las acciones de la sociedad con domicilio en Florencia.

De entrada el Despacho negará las mismas, teniendo en cuenta que en materia laboral y respecto a los procesos ordinarios la única medida procedente es la establecida en el artículo 85A del Código Procesal Laboral, el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En ese sentido y como bien lo indica la norma transcrita en el presente asunto sólo se acepta la caución, lo que necesariamente indica la improcedencia de las solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que esas sólo son aplicables a juicios ejecutivos, en consecuencia al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso, ni mucho menos imponer medidas que no están dispuestas para ésta clase de proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro "El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social" 2° edición página 141, indicó:

> *"(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el*

artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone…
La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P."

Finalmente, observa el Despacho que las entidades demandas SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MEDIMAS EPS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, mediante correos recibidos el 25 de noviembre, 30 de noviembre, 30 de noviembre y 04 de diciembre de los corrientes, respectivamente, dan contestación de la demanda a través de apoderado judicial; teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente a las mencionadas entidades de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a sus representantes judiciales, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes Abogados:

- ✓ Doctor OSCAR BRAVO MORENO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 y T.P No. 275.558 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en la forma y términos de la Escritura Pública 904 del 28 de Febrero de 2020.
- ✓ Doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 y T.P No. 257.301 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y términos del poder anexo.
- ✓ Doctor JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO titular de la cédula de ciudadanía No. 7.538.732 y T.P No. 139.655 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la forma y términos de la Escritura Pública 822 del 12 de Febrero de 2020.
- ✓ Doctora CONSTANZA DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 52.866.443 y T.P No. 170.800 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del MINISTERIO DE TRABAJO, en la forma y términos del poder anexo.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a los demandados SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d1255675b99d1c71c4b1e85c965761458e810e446922b59a0d210345ac8502
Documento generado en 14/12/2020 08:50:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2018-00211-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE MARIA CEDIEL GIRALDO Y OTROS (ACUMULADO)
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

Revisado el sub lite se observa que dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 29 de abril de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.
DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P No. 173.570 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., en la forma y términos de los poderes anexos.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be9a8e7b628634d66f6635469a8966e4b1492b08451794d1f2cd6c5136e573dc
Documento generado en 14/12/2020 08:50:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2018-00448-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Interlocutorio:	469

Teniendo en cuenta la constancia vista a folio 432 y una vez verificado el expediente, se constató que por error involuntario al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. se le realizó la notificación personal de la demanda en 2 oportunidades, esto es, el 17 de mayo de 2019 (f. 206) y el 11 de marzo de 2020 (f. 426), en consecuencia y al haberse advertido la mencionada irregularidad se dejará sin efectos la segunda notificación.

De otro lado, con memorial visto a folio 252, la vocera judicial de la demandante, doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o remanentes del producto de lo embargado en el proceso 2010-00079 promovido por LEONIDAS ORTIZ contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, así como el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea las demandadas en bancos sin especificar las entidades bancarias. Posteriormente con memorial que reposa a folio 254, solicita el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial "SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, al igual que el capital social y/o todas las acciones de la sociedad con domicilio en Florencia.

De entrada el Despacho negará las mismas, teniendo en cuenta que en materia laboral y respecto a los procesos ordinarios la única medida procedente es la establecida en el artículo 85A del Código Procesal Laboral, el cual dispone que *cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En ese sentido y como bien lo indica la norma transcrita en el presente asunto sólo se acepta la caución, lo que necesariamente indica la improcedencia de las solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que esas sólo son aplicables a juicios ejecutivos, en consecuencia al no haber vacío jurídico frente al tema no se puede realizar la aplicación analógica del Código General del Proceso, ni mucho menos imponer medidas que no están dispuestas para ésta clase de proceso.

Al respecto el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su libro "El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social" 2° edición página 141, indicó:

> *"(…) Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone…*

La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P."

Finalmente, observa el Despacho que las entidades demandas SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MEDIMAS EPS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, mediante correos recibidos el 25 de noviembre, 30 de noviembre, 04 de diciembre y 10 de diciembre de los corrientes, respectivamente, dan contestación de la demanda a través de apoderado judicial; teniendo en cuenta lo anterior y en aras de preservar todos y cada uno de los términos procesales dispuestos, este juzgador tendrá notificado por conducta concluyente a las mencionadas entidades de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a sus representantes judiciales, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes Abogados:

- ✓ Doctor OSCAR BRAVO MORENO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 y T.P No. 275.558 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en la forma y términos de la Escritura Pública 904 del 28 de Febrero de 2020.
- ✓ Doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la cédula de ciudadanía No. 79.979.277 y T.P No. 257.301 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., en la forma y términos del poder anexo.
- ✓ Doctora MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA titular de la cédula de ciudadanía No. 51.561.031 y T.P No. 57.776 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la forma y términos de la Escritura Pública 822 del 12 de Febrero de 2020.
- ✓ Doctora CONSTANZA DUARTE RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 52.866.443 y T.P No. 170.800 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del MINISTERIO DE TRABAJO, en la forma y términos del poder anexo.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a los demandados SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ae5fd3161cd25cb1f538eae26ddf870ed10ce736b715f96ad3311810359a6e2
Documento generado en 14/12/2020 08:50:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	TEOFILO CORREA CABRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2014-00257-00
INTERLOCUTORIO	467

Con memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, allega la Resolución No. SUB 306474 del 8 de noviembre de 2019, a través de la cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que solicita la liquidación y pago de las costas y agencias en derecho, y demás emolumentos a que haya lugar.

De la revisión del expediente se tiene que una vez proferido el auto obedeciendo lo dispuesto por el superior (04 de julio de 2019), el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, requerimiento al que accedió el Despacho, para lo cual el día 21 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral (fls. 144 a 145) a favor del extremo activo, y en contra de la pasiva, por las siguientes sumas de dinero:

"(…)

- *Por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 23 de mayo de 2019, la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($80.451.696,oo), monto sobre el cual se deberá descontar los valores correspondientes por aportes de salud, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia materia de ejecución.*

- *Por las mesadas pensionales que se sigan causando mes a mes en cantidad de 14 mesadas anuales, a partir del 4 de mayo de 2019 hasta cuando sea incluido en nómina, de acuerdo a la condena impuesta en la sentencia materia de ejecución.*

- *Los anteriores valores deberán ser indexados hasta cuando se verifique el pago.*

- *Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($5.639.818,oo)*

Habiéndose proferido la decisión de seguir adelante con la ejecución, el vocero judicial del señor TEOFILO CORREA CABRERA, presenta liquidación del crédito, la que fue modificada por éste Juzgador, el 02 de diciembre de 2019, arrojando un total liquidado de $101.710.319,70. Posteriormente con auto del 18 de diciembre de 2019 se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de $4.068.412,oo; finalmente con auto del 22 de enero hogaño se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Del anterior recuento es claro que en el presente asunto, ya fueron liquidadas las agencias en derecho correspondiente al proceso ejecutivo, así mismo dichas agencias se incluyeron en la liquidación de costas que fueron debidamente aprobadas mediante auto del 22 enero del presente año, razón por la cual será desatendida la solicitud de liquidación de las agencias en derecho y costas.

Ahora, frente al requerimiento de pago de las costas y demás emolumentos a que haya lugar, es pertinente revisar la resolución expedida por COLPENSIONES, encontrándose que el monto cancelado asciende a la suma de $94.640.917,oo, valor inferior a la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas, motivo por el cual y como quiera que dentro del expediente se encuentra cargado el título judicial No. 475030000396220 por valor de $129.137.271,oo, el cual excede el valor pendiente de pago, se ordenará el fraccionamiento del mismo a fin de cargar el monto exacto a pagar.

Ahora bien, dado que con el pago de la anterior suma se cancela la totalidad de lo adeudado, este juzgador considera pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en virtud a la inscripción de embargo de remanentes a través de constancia secretarial obrante a folio 207, se dejarán a disposición del proceso para el cual se solicitó dicha medida los dineros que correspondan a estos remanentes, en la cuantía de $145.545,oo; ordenándose la devolución de los dineros restantes a la entidad demandada.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 447 y 461 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de liquidación de agencias en derecho y costas, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título Judicial No. 475030000396220 por valor de $129.137.271,oo en tres así:

- $ 11.137.814,70
- $ 145.545,oo
- $ 117.853.911,30

TERCERO: ALLEGADOS los títulos fraccionados, cancélense al doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.238 de Florencia y TP. 158.416 del C.S.J, el título judicial por valor de $11.137.814,70, en razón a que cuenta con poder para recibir y por corresponder éste valor exactamente a la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: Por existir embargo de remanentes, una vez allegados los títulos fraccionados en el numeral segundo, conviértase el titulo judicial por valor $145.545,00 al proceso Ejecutivo laboral de PLACIDO ESPAÑA IBAÑEZ contra COLPENSIONES que cursa en este Despacho bajo el radicado 2014-00329, tal como lo solicita el consecutivo 721 del 09 de marzo del año en curso, visto a folio 206 y de acuerdo a la constancia secretarial de inscripción de embargo de remanentes obrante a folio 207.

SEXTO: ORDENAR la devolución a la entidad demandada COLPENSIONES el título judicial por valor de $117.853.911,30, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por pertenecer a excedentes no embargados.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese para tal fin.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8369bbac7ec166153d63087f60613d5385f2542e177dde314eb19287aad7884a
Documento generado en 14/12/2020 08:50:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ELKIN DAVID CERCHIARO MARTINEZ
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIO y MEDIMAS EPS SAS.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00111-00

Observa el Despacho que la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO mediante memorial que antecede, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandante ELKIN DAVID CERCHIARO MARTINEZ, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de que se surta la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f668a2fff9f8abe6f109201d2fbc403a39ffa147e21f9096b303582f72edee2d
Documento generado en 14/12/2020 08:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 1 de octubre del presente año, se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE INICIAL, no se pudo llevar a cabo por cuanto estaba pendiente una apelación en el Tribunal Superior. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que mediante correo de la fecha, la secretaría del Tribunal Superior de Florencia, devuelve el expediente una vez surtido el recurso pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2012-00222**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA**
DEMANDADO: **COOTRANSAMAZONIA**

En vista a lo ordenado por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 13 de noviembre de 2020; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P, aplicable a este caso por analogía

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

***DISPONE*:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 13 de Noviembre de los corrientes, mediante la cual confirmó el auto proferido el 04 de julio de 2019.

SEGUNDO: Señalar el día **19** de **FEBRERO** del **2021** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612d34ecfe72c22725dd9eaa5b5f456d97d953f50ce457cf6b45478c088fdcc**
Documento generado en 14/12/2020 08:50:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 11 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 10 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo por fallas con el internet. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00001-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAKELINE MARTINEZ CUELLAR
DEMANDADO: EVELIO COI CARO – OPTIPOLLO - OPTIMERKA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **30 de ABRIL** de **2021** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ed332bff1c97db2ff9a1c4e14291a92b3edc8a9d80e659908cb66cee306fb**
Documento generado en 14/12/2020 08:50:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 11 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 10 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, no se pudo llevar a cabo por cuanto no había energía eléctrica en El Departamento. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019- 00163-00
PROCESO: FUERO SINDICAL "ACCION DE REINTEGRO"
DEMANDANTE: ADRIANA MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO: ESE FABIO JARAMILLO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **23** de **MARZO** de **2021** a las **3:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2379205da0b85b18ad7be32a37df77d354eef41a2305abcea0e8fdff2a5a88

Documento generado en 14/12/2020 08:50:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 7 de diciembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del juzgado decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de prestar apoyo al cumplimiento de los protocolos de digitalización de los procesos, Acuerdo No. CSJCAQA20-44 del 1 de diciembre de 2020. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00182-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YORLENY PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 de ABRIL** de **2021** a las **3:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef4a1cb9b1e161868a2e07112220a151140a4a4a31de058b3258aa995eee2be

Documento generado en 14/12/2020 08:50:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 4 de diciembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del juzgado decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de prestar apoyo al cumplimiento de los protocolos de digitalización de los procesos, Acuerdo No. CSJCAQA20-44 del 1 de diciembre de 2020. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINELA SUAREZ OSPINA
DEMANDADO: SALUDCOOP Y SERVIA ACTIVA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **16** de **FEBRERO** de **2021** a las **4:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fba901af6c43d7092fea376036e275ee03ca9e1b0b91ea496554e803500b429
Documento generado en 14/12/2020 08:50:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 4 de diciembre de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del juzgado decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de prestar apoyo al cumplimiento de los protocolos de digitalización de los procesos, Acuerdo No. CSJCAQA20-44 del 1 de diciembre de 2020. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA BONILLA
DEMANDADO: POSITIVA, PORVENIR Y OTRO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **14 de ABRIL** de **2021 a las 3:00 P.M**., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed68c4fda9c8653185e5ab95c413aa223b5e5d2baed5a15f423062c52b3586**
Documento generado en 14/12/2020 08:50:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 4 de diciembre de los cursantes a la hora de las 9:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del juzgado decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de prestar apoyo al cumplimiento de los protocolos de digitalización de los procesos, Acuerdo No. CSJCAQA20-44 del 1 de diciembre de 2020. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00570-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **15** de **ENERO** de **2021** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6635f49de4855148e23118860d5822addd1a4315755ddbf390d04cdec14b3b32
Documento generado en 14/12/2020 08:50:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 9 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 3 de diciembre de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M, no se pudo llevar a cabo debido al cierre extraordinario del juzgado decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de prestar apoyo al cumplimiento de los protocolos de digitalización de los procesos, Acuerdo No. CSJCAQA20-44 del 1 de diciembre de 2020. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2016-00196-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FLOR MARINA LOPEZ**
DEMANDADO: **GUIDO CABAL Y OTROS**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **11 de JUNIO** de **2021** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc7394762ea569017ac90260fb5d6bb64b8c9f791e7e731f3fb0201bd2ac11**
Documento generado en 14/12/2020 08:50:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica